



Señora

JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **RUBÉN DARÍO ALBARRACÍN HIGUERA y RAFAEL ISIDRO PRIETO AVENDAÑO** contra **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Rad.: 2020-528.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, el cual aporporto con el presente escrito, me permito de manera respetuosa solicitar se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, con fundamento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El demandante, presentó demanda en contra de mi representada, la cual fue admitida a través de auto de 19 de mayo de 2021, notificada mediante anotación en estados el 20 de mayo de 2021.
2. El día 23 de febrero de 2021, mi representada ÚNICAMENTE recibió escrito de demanda junto a dos anexos por parte del apoderado del demandante vía correo electrónico, sin acta de reparto, así como tampoco auto inadmisorio, subsanación, ni auto admisorio de la demanda.
3. El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020 como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica vivida en Colombia como consecuencia de la pandemia del COVID 19, expuso varios requisitos formales para efectos de presentar procesos como el que nos ocupa conforme se pasa a explicar:
4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

5. Pues bien, mi representada tuvo conocimiento del presente proceso mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021 como consecuencia de un correo electrónico remitido por la parte actora, sin que en el momento en que se radicó la demanda y su posterior subsanación, la parte actora, evidentemente actuando contrario a lo dispuesto por la norma citada, JAMÁS copió a mi representada del escrito de subsanación ni anexos de la misma, así como tampoco del auto inadmisorio de la demanda y demás piezas procesales, lo que configura un evidente incumplimiento en cuanto a la falta de requisitos formales del presente proceso y en consecuencia una clara vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, para efectos de preparar su defensa.
6. Así las cosas, se reitera que, verificados los documentos remitidos, en el mensaje de datos enviado, no se adjuntaron el acta de reparto, auto inadmisorio, subsanación y anexos de la misma, ni auto admisorio, de manera que no se cumplió con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de realizar en debida forma la notificación de la demanda de la referencia.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha dado la configuración del incidente de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del CPT y SS, en consideración al paso del tiempo sin remitirse el acta de reparto, auto inadmisorio, subsanación ni auto admisorio de la demanda.

8. Ni mi representada ni el suscrito a la fecha han recibido el expediente digitalizado para efectos de proceder a conocer los documentos que obran en el plenario y ejercer con todas las garantías el derecho de contradicción y defensa y dar contestación a la demanda.
9. Al punto y teniendo en cuenta la nulidad que a través del presente escrito se formula es importante poner de presente tanto al Despacho como al apoderado de la parte demandante que el procedimiento laboral goza de norma especial en materia de notificaciones, es por esta razón que resulta necesario remitirnos al artículo 41 del C.P.T. y S.S., conforme al cual el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, el hecho de haber remitido a mi representada demanda el 23 de febrero de 2021, dicha circunstancia no implica que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya materializado.
11. Sobre el particular, es del caso recordar que conforme a lo establecido en el capítulo IX del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, es la parte interesada a efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual resulta ilógico y del todo desproporcionado que se traslade a mi representada, una carga que es propia de la parte actora, y que dicha situación se vea reflejada en una vulneración del derecho de defensa que le asiste a mi representada, y el cual se recuerda que debe estar inmerso en todas y cada una de las actuaciones judiciales en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, el actuar de la parte demandante va en contravía no solo del decreto 806 de 2020, sino del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en consideración a que dificulta de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.
13. El debido proceso es un derecho fundamental, el cual fue establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de***

preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

14. El artículo 4 del Decreto 806 establece lo siguiente: “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (subrayado y negrilla fuera de texto).
15. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: “Artículo 6. Demanda. **La demanda** indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos,** a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...” (subrayado y negrilla fuera de texto).
16. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....**” (subrayado y negrilla fuera de texto).
17. En relación con las anteriores disposiciones, es del caso señalar que el Decreto 806 de 2020, no es solo claro en relación con el deber de cooperación que debe existir entre los sujetos procesales, sino que el mismo establece de manera

expresa para efectos de que se lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es necesario que se remita a la parte demandada no solo la demanda inicialmente presentada, sino además el auto inadmisorio, subsanación de la demanda y auto admisorio, so pena de incurrir de una causal de nulidad en los términos del artículo 8 del decreto 806, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

18. Conforme a los argumentos expuesto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas ...".
19. Por lo anterior, es claro que en el presente caso hay lugar a declarar la Nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda y ordene a la parte actora a efectuar la notificación en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constituye causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el procedimiento laboral, conforme a los cuales:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

2. En relación con lo anterior, y para efectos de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de manera adecuada y sin que implique una vulneración del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es imperativo dar aplicación a los artículo 4, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales establecen el procedimiento que se debió

haber adelantado por parte del Despacho y la parte actora a efectos de efectuar el trámite de notificación a mi representada, a través de esta nueva forma de notificación.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 19 de mayo de 2021 y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma, la notificación a la sociedad demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Lo anterior en consideración a que, mi representada no ha tenido acceso a los la subsanación de la demanda, así como tampoco de las demás piezas procesales tales como auto inadmisorio y acta de reparto, lo cual ha impedido el debido ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mi representada, manifestación que debe entenderse realizada bajo juramento, en los términos a los que se refiere el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

1. Correo electrónico remitido por el apoderado del demandante a EXPRESS DEL FUTURO S.A. el 23 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la Calle 20 C No. 44 - 41 Bogotá, D.C, gerencia@expressdelfuturo.co en la ciudad de Bogotá D.C.

Al suscrito a través de la secretaría del Juzgado, en mi oficina que se encuentra ubicada en la Calle 70 No. 7- 30 piso 6° de Bogotá D.C. y en el correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Señora Juez, atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

GTDM/LMA

Anexo: Lo enunciado.